

NOTIFICACION POR AVISO N° 118

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	537-2021
FALLO	2971-2023 AGROCOMERCIAL NORLUZ SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DE ABRIL DE 2024
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 DE ABRIL DE 2024**, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 2º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° **537-2021**.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 6 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **537-2021**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 26 de abril de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 3 de mayo de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

ACTA No.437-2021 CON RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 2971 DEL 24 DE
NOVIEMBRE DE 2023

“Por medio del cual se declara precluido el término de rendición de descargos cierre probatorio en virtud al artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se profiere fallo dentro de la Investigación Administrativa adelantada en contra de AGROCOMERCIAL NORLUZ SAS identificado (a) con NIT 900781874”

En Bogotá D.C., el **doce (12) de abril de 2024**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 150112 de 2023, (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 14 de julio de 2021, se impuso la orden de comparendo No. **11001100000 30468941**, al señor **OSCAR ADOLFO DUQUE RAMIREZ** *identificado con C.C. 70692269* quien conducía el vehículo de placa **TRJ533**, por incurrir en la infracción **C-35** consistente en: *“no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases”* de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: El día 14 de julio de 2021, mediante Acta de entrega **No. 537**, se hizo entrega **PROVISIONAL** del vehículo de placas **TRJ533** al señor **OSCAR ADOLFO DUQUE RAMIREZ** *identificado con C.C. 70692269*, en calidad de **INFRACTOR**. De igual manera, en dicho trámite, el rodante presentó al momento de su detención la novedad: **EL VEHICULO NO CUMPLE CON LIMITE DE EMISIONES**, razón por la cual se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

TERCERO: El día **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, mediante Resolución No. **2971** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa a **AGROCOMERCIAL NORLUZ SAS** **identificado (a) NIT 900781874** en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas **TRJ533**, en atención al presunto incumplimiento suscrito en el acta de salida provisional No. **537-2021**, de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002. Siendo notificada mediante AVISO No. **79** del **08/03/2024** con fecha de des-fijación del **14/03/2023**.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO: La empresa **AGROCOMERCIAL NORLUZ SAS** identificado (a) con **NIT 900781874**, dentro del término señalado NO presentó escrito de descargos y tampoco hizo solicitud probatoria alguna.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO; PRUEBAS CAPÍTULO I, (Artículos 164 y S.S).

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán de oficio, y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

La empresa **AGROCOMERCIAL NORLUZ SAS** identificado (a) con **NIT 900781874**, no presentó escrito de descargos, por consiguiente, no solicitó ni aportó pruebas dentro desea etapa procesal.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

DE OFICIO

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente.

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

- Se consideró como conducente, pertinente y útil la consulta realizada al aplicativo de correspondencia de la entidad **ORFEO**, donde se evidencia que el propietario no radicó ningún documento que evidenciará la subsanación de la falta y consecuentemente el cumplimiento del compromiso suscrito, documento que se ordenará decretar como prueba procediendo a incorporarla al expediente:

BUSQUEDA CLASICA Bu
Ex

Radicado No. Identificación 900781874 Expediente

Buscar Por
 DATOS DEL CONTRATO Buscar Contrato

Búsqueda General
 Buscar Ciudadanos
 Buscar en Entidades
 Buscar en Empresas
 Buscar Funcionarios

DATOS DEL COMPARENDO
 Buscar Placa
 Buscar Licencia
 Buscar Comparendo
 Código de Comparendo

Buscar en Radicados de Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5, . . .)
 Medio de Recepción Todos los Medios de Recepción

Desde (dd/mm/yyyy) 1 1 2023
 Hasta (dd/mm/yyyy) 1 1 2024

Dependencia Actual Todas las Dependencias

Radicado temporal

[Generar archivo .xls \(excel\)](#)

RADICADOS ENCONTRADOS				
Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento
202342118190741	14-12-2023 11:18 PM	20234211400060000002E	CITACION NOTIFICACION PERSONAL	Citación para Notificación investigación

- Se consideró pertinente verificar la información registrada en la base suministrada por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, respecto al registro de los exámenes de gases aprobados a los vehículos específicamente para el año 2021 y verificar si el automotor de placas **TRJ533** presentaba la aprobación de prueba de gases, y que se allegara el respectivo soporte:

Reporte de análisis de emisiones No. 1183 consecutivo de prueba 2218, con fecha de expedición **27 de julio de 2021**.

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, por su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el despacho **DECRETA:**

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente y que constituyen el soporte de la presente investigación administrativa.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, consulta en el aplicativo de correspondencia **ORFEO** respecto de la cedula de ciudadanía del propietario y la consulta en la base de datos de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE junto con el soporte de aprobado, respecto de la placa **TRJ533**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia se debe continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Las siguientes fueron decretadas e incorporadas a la investigación:

-DE OFICIO:

1. CONSULTA APLICATIVO ORFEO:

Una vez verificado el aplicativo de correspondencia de la entidad **ORFEO**, se encuentra que el investigado NO radicó ningún documento que demostrara la subsanación de la falta.

2. CONSULTA MEDIO AMBIENTE

Al consultar en la base de la Secretaria Distrital de Medio Ambiente se observa que se realizó el trámite de **APROBACION DE GASES** al vehículo de placas **TRJ533**, con fecha **27/07/2021**, el cual se incorpora a la presente actuación:

EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO			
REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES BAJO NTC 4231:2012 CICLO DIÉSEL – FUENTES MÓVILES			
CÓDIGO: PM04-PR11-F9		Versión: 2	
RESOLUCIÓN IDEAM: 2406 del 12-septiembre-2014	NIT: 8099900619	DIRECCIÓN: AV CARACAS No 54-38	PBX: 3778809
REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES No 2218		CONSECUTIVO DE PRUEBA No. 2529	
DATOS DEL PROPIETARIO		DATOS DEL VEHÍCULO	
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: AGROCOMERCIAL NORLUZ SAS	MARCA: HYUNDAI	PLACA: TRJ533	
DIRECCIÓN: CLL 23 BIS 28 21	SERVICIO: PÚBLICO	CILINDRAJE: 3478	KILOMETRAJE: 67182
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.	TIPO DE DOCUMENTO: N	AÑO-MODELO: 2012	LOTE:
DOC. IDENTIFICACIÓN: 990781874	TELÉFONO: 3213592413	LÍNEA: H1	DISEÑO: N/A
DATOS GENERALES		CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA	MODIFICACIONES AL MOTOR: NO
FECHA: 27/07/2021	HORA INICIO: 9:55:40 a. m.	NÚMERO MOTOR: B023436	POTENCIA (HP): 0
HORA FINALIZACIÓN: 10:04:23 a. m.	MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.	NÚMERO DE SERIE: 374827	
HUMEDAD RELATIVA: 65.10	TEMPERATURA AMBIENTE: 17.60	LICENCIA DE TRÁNSITO: 10008371110	
DIRECCIÓN DEL OPERATIVO: CRV		TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL ACPM	
		DIÁMETRO DEL EXOSTO: 56 mm	
DATOS DEL OPACÍMETRO		DATOS DE VERIFICACIÓN LINEALIDAD	
MARCA: SENSORS	SERIE: 6537	VR REFERENCIA 0%: 0 %	VALOR REPORTADO: 0.100 %
SOFTWARE: METRIGAS	VER: 8.1.0.0	VR LENTE 1: 23.10%	22.3 %
ÚLTIMA LINEALIDAD: 8:32:40 a. m. 27/07/2021		VR LENTE 2: 63.50%	62.2 %
		VR REFERENCIA 100%: 100 %	99.0 %
DATOS PRUEBA DE OPACIDAD NTC 4231:2012			
INSPECCIÓN PREVIA Y PREPARACIÓN INICIAL DEL VEHÍCULO (NTC 4231:2012 NUM 3.1.3)			
EXISTENCIA DE FUGAS EN EL TUBO Y UNIONES DEL MÚLTIPLE DEL SISTEMA DE ESCAPE.	(NO)		
EXISTENCIA DE FUGAS EN EL SILENCIADOR DEL SISTEMA DE ESCAPE	(NO)		
AUSENCIA DE TAPA DE LLENADO DE COMBUSTIBLE O FUGAS EN EL MISMO	(NO)		
SALIDAS ADICIONALES EN EL SISTEMA DE ESCAPE DIFERENTES AL DISEÑO ORIGINAL DEL VEHÍCULO	(NO)		
AUSENCIA DE TAPONES DE ACEITE O FUGAS EN EL MISMO	(NO)		
INSTALACIÓN DE ACCESORIOS O DEFORMACIONES EN EL TUBO DE ESCAPE QUE NO PERMITAN LA INTRODUCCIÓN DEL ACPLE.	(NO)		
INCORRECTA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN (NOTA 1)	(NO)		
AUSENCIA O INCORRECTA INSTALACIÓN DEL FILTRO DE AIRE	(NO)		
REQUISITOS REGLAMENTARIOS			
DECRETO 1552 DE 2008	(NO)		
DECRETO 174 DE 2008	(NO)		
REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES DE GASES:	(NO)		
DISPOSITIVOS GENERADORES DE RUIDO (DEC 1078 DE 2015 Art. 2.2.5.1.5.20):	(NO)		
RESULTADOS DE PRUEBA DE OPACIDAD			
TEMP INICIAL: 56	CICLO LIBRE: 19.60 %		
TEMP FINAL: 61	CICLO 1: 18.70 %		
R.P.M. RALENTÍ: 820	CICLO 2: 20.70 %		
VELOCIDAD GOBERNADA: 3540	CICLO 3: 23.10 %		
	PROMEDIO: 20.83 %	LÍMITE NORMA: 35 %	Resolución 910
EL VEHICULO CUMPLE CON LOS LIMITES DE EMISIONES.			
CONCEPTO FINAL: APROBADA			
PRUEBA REALIZADA BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4231:2012. CALIDAD DEL AIRE. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS DE FLUJO PARCIAL NECESARIOS PARA EVALUAR LAS EMISIONES DE HUMO GENERADAS POR LAS FUENTES MÓVILES ACCIONADAS CON DIESEL. MÉTODO DE ACELERACIÓN LIBRE.			
Elaboró: MARCO ANTONIO MEDINA SARMIENTO		Autorizado: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL	

Por lo anterior, se logra establecer que se dio cumplimiento al compromiso suscrito mediante acta No. **537-2021** dentro de los 5 días posteriores a la suscripción del mismo, conforme lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 125 del C.N.T.T.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se informa:

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con

soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)". (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

CONSIDERANDO

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a resolver todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

*Que el **ARTÍCULO 125** del Código Nacional de Tránsito expresa: “**INMOVILIZACIÓN**: La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.”
(subrayado del Despacho)

Que mediante Acta de entrega No. **537 del 14 de julio de 2021**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **TRJ533** al señor (a) **OSCAR ADOLFO DUQUE RAMIREZ** *identificado con C.C. 70692269*, en calidad de **INFRACTOR**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de llevar el vehículo a Secretaria de Medio Ambiente para su respectiva aprobación de emisión de gases, es de señalar que el Art. 125 del C.N.T.T, establece cinco (5) días para subsanar la falta que dio origen al Acta de Compromiso, término excedido en el presente caso. No obstante, el Despacho, conector que las normas ambientales han sido creadas con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental y convencido de que este fin se ha cumplido en el caso bajo examen **2218 del 27 de julio de 2021** emitido por la **Secretaría Distrital de Ambiente**, al verificar que el vehículo de placa **TRJ533**, situación que, a pesar de la extemporaneidad, permite evidenciar la voluntad de cumplimiento de lo ordenado parte del infractor, cuando aporta la prueba idónea que demuestra la subsanación de la falta., puesto que este examen de aprobación se realizó el día 27 de julio de 2021, pese a que la misma no fue allegada a esta Secretaria por parte del propietario.

Así las cosas, este Despacho según la valoración de las pruebas, da por válidas todas las pruebas allegadas, declarando subsanada la falta que dio origen a la inmovilización, resultando de esta manera improcedente sancionar administrativamente al propietario del vehículo, ya que se está por fuera de los límites señalados por el legislador, habida cuenta de que se demuestra plenamente la subsanación de la falta.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **537 del 14 de julio de 2021**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **TRJ533**, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad administrativa a la empresa **AGROCOMERCIAL NORLUZ SAS identificado (a) con NIT 900781874**, en calidad de **PROPIETARIO (A)** del vehículo de placa **TRJ533**, en relación con la sanción consagrada el párrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIA el vehículo de placa **TRJ533**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al PROPIETARIO a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN MANUEL GARZÓN MONROY
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó **SANDRA CAICEDO** – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.